

Estatutos del Colegio Oficial de **Decoradores y Diseñadores** de la Comunidad Valenciana

TÍTULO PRIMERO.

DEL CARÁCTER, ORGANIZACIÓN Y FINALIDADES

Artículo 1

El Colegio Oficial de **Decoradores y Diseñadores** de la Comunidad Valenciana es una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y con capacidad plena para cumplir sus finalidades, la cual se regirá según lo que establecen los presentes Estatutos.

Artículo 2

El ámbito territorial del Colegio Oficial de **Decoradores y Diseñadores** de la Comunidad Valenciana es el territorio de la Comunidad en toda su extensión, que incluye las provincias de Alicante, Valencia y Castellón. Al no existir otro Colegio de la misma profesión en la Comunidad Valenciana, éste asumirá las funciones atribuidas al Consejo Autonómico, sin perjuicio de que en el futuro se constituya.

Artículo 3

El domicilio social del Colegio se fija en Valencia, calle Juan Verdeguer nº 16-24, 46024.

Artículo 4

Constituyen las finalidades esenciales del Colegio Oficial de **Decoradores y Diseñadores** de la Comunidad Valenciana la ordenación del ejercicio de esa actividad profesional, su representación exclusiva y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia que pudiera corresponder a la administración Pública por razón de la relación funcional, así como específica que fuera atribuida a las Asociaciones o Centrales Sindicales en materia estrictamente de relaciones laborales originadas por un contrato de trabajo.

Artículo 5

El número de profesionales **decoradores** y diseñadores de interior que se puedan incorporar será ilimitado, y tendrán que ser admitidos todos aquellos que lo soliciten siempre que reúnan las condiciones reglamentarias, el título exigido, titulación europea convalidable o nuevas titulaciones que surjan de los nuevos planes de estudio y que formalicen adecuadamente la solicitud de inscripción satisfaciendo las cuotas establecidas.

La solicitud referida deberá ser dirigida al Colegio Oficial de **Decoradores y Diseñadores** de la Comunidad Valenciana.

Artículo 6

Corresponde al Colegio Oficial de **Decoradores y Diseñadores** de la Comunidad Valenciana, en su ámbito territorial, las funciones siguientes:

a) Ejercer todas las funciones que le sean encomendadas por la administración, y colaborar con ella mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con estos fines, que pueden serle solicitadas o acuerde formular por iniciativa propia.

b) Asesorar a los particulares y a las entidades de cualquier orden, en materia de su competencia y emitir los informes que le sean solicitados por vía de conciliación o arbitrajes en aquellas cuestiones que correspondan al campo de la competencia y de las facultades de los **decoradores** y diseñadores de interior.

c) Velar por los derechos, deberes y prestigio de la profesión y, de una manera relevante, sobre aquellas cuestiones que correspondan al campo de la competencia y de las facultades de los **decoradores** y diseñadores de interior.

d) Perseguir el intrusismo profesional en todas sus formas, adoptando las medidas necesarias para impedirlo y ejercitando las acciones procedentes.

e) Organizar y efectuar actos de carácter cultural, científico, técnico o práctico relacionados con la profesión, así como cursos para la formación profesional de los postgraduados.

f) Recoger las aspiraciones de la profesión y hacer llegar a los centros oficiales aquellas sugerencias que guarden relación con el perfeccionamiento y con las normas que rijan los servicios que presten o puedan prestar los **decoradores** y diseñadores de interior tanto a las corporaciones oficiales como a las entidades particulares, concordando estas sugerencias con las exigencias, necesidades y potencialidad de la industria en cada momento.

g) Realizar el reconocimiento de firma o el visado de planos, informes, dictámenes, valoraciones, peritaciones y otros trabajos que efectúen los **decoradores** y diseñadores de interior en el ejercicio de su profesión, cuando se exija cualquiera de estos requisitos, siempre que correspondan a la competencia de los citados profesionales.

h) Mediar en favor de la adecuada ordenación y retribución de los **decoradores** y diseñadores de interior que ejerzan la profesión por cuenta ajena, relacionándose con los órganos laborales y sindicales de ámbito del Colegio, a fin de encaminar las iniciativas y normas que puedan afectar a los titulares y coadyuvar en la realización de las primeras y en la justa aplicación de las segundas.

- i) Informar a los organismos consultivos de la administración sobre las materias de competencia de la profesión, siempre que lo requieran.
- j) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la administración, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en todos los litigios que afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley.
- k) Facilitar la lista de Colegiados que puedan ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o bien designarlos por sí mismo.
- l) Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad de los colegiados, velando por la ética y la dignidad profesional, así como por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden colegial y profesional.
- m) Intervenir, a efectos de conciliar o arbitrar, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal y, en general, procurar la armonía y la colaboración entre ellos.
- n) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales, los Estatutos Profesionales y los Reglamentos de Régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por el órgano colegial en materia de su competencia.
- o) Fijar las normas y las tarifas orientativas de honorarios profesionales, elevándolas a su aprobación, cuando proceda, de las Autoridades y órganos competentes.
- p) Organizar la previsión que se considere conveniente para los colegiados, así como los servicios que estime necesarios para el mejor desenvolvimiento de la Corporación y de la vida profesional de aquéllos.
- q) Todas aquellas otras funciones que redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

TÍTULO II.

DE LOS COLEGIADOS

Artículo 7

Son facultades del decorador las que establece el Real Decreto 902/1.977. de 1 de abril (1).

Artículo 8

Las personas que se incorporen a este Colegio podrán hacerlo en las categorías de colegiado ejerciente, colegiado no ejerciente, asociado y miembro de honor.

Artículo 9

Son colegiados ejercientes aquellas personas que, reuniendo las condiciones exigidas para ello, hayan obtenido la incorporación al colegio y ejerzan activamente la profesión de Decorador y Diseñador de Interiores.

Artículo 10

Son miembros no ejercientes las personas que reuniendo las condiciones necesarias para su incorporación colegial y habiéndola obtenido, no ejercieran activamente la profesión o, habiéndola obtenido, cesaran en la misma.

Artículo 11

Son miembros asociados aquellas personas físicas o jurídicas, que por su interés o conocimiento de nuestra profesión pretendan servir los fines del colectivo. Éstas deberán presentar una solicitud por escrito a la Junta Directiva, y ésta resolverá en la primera reunión que celebre; si el solicitante se ajusta a las condiciones exigidas en los Estatutos, la Junta Directiva podrá aceptar la admisión. Los miembros asociados, podrán participar en todas las actividades del Colegio y en las Juntas Generales haciendo todo tipo de propuestas y observaciones, pero sin derecho a voto en ninguna materia ni a ser elegidos como miembros de la Junta.

Artículo 12

Son miembros de honor las personas que a Juicio de la Junta de Gobierno merezcan tal designación por sus destacados servicios a dicho Colegio o a la profesión.

Artículo 13

Los Colegiados tendrán derecho a usar de todos los servicios, facultades y prerrogativas que resulten de los presentes Estatutos y además:

1. Elegir y ser elegidos para puestos de representación y tener cargos directivos.
2. Informar y ser informados oportunamente de las actuaciones y la vida de la entidad y de las cuestiones que les afecten por lo que se refiere al ejercicio de la profesión.
3. Ejercer la representación que en cada caso se le otorgue.
4. Intervenir conforme a las normas legales o estatutarias, en la gestión económica y administrativa del Colegio y expresar libremente sus opiniones en materia y asuntos de interés profesional.

5. Ejercer las acciones y recursos que correspondan en defensa de sus derechos como colegiados.
6. Ser amparados por el Colegio en el ejercicio profesional o por motivos de éste, en defensa de sus legítimos intereses y de sus honorarios.
7. Asistir con voz y voto a las Juntas Generales del Colegio, ordinarias y extraordinarias.
8. Presentar libremente sus candidaturas a los puestos de Gobierno del Colegio, y ejercer los cargos para los que hubieran sido elegidos.
9. Formular quejas ante la Junta de Gobierno del Colegio contra la actuación profesional o colegial de cualquiera de los miembros que la integran.

Artículo 14

Son deberes de los **Decoradores** y Diseñadores de interior, como requisito indispensable para ejercer legalmente su actividad:

- a) Estar colegiado en el Colegio Oficial de **Decoradores y Diseñadores** de la Comunidad Valenciana.
- b) Cumplir las prescripciones contenidas en los presentes Estatutos, en los Reglamentos que lo desarrollen y en los acuerdos que el Colegio pueda adoptar.
- c) Asistir a los actos corporativos.
- d) Aceptar el cumplimiento de los cometidos que les encarguen los órganos de gestión del Colegio.
- e) Pagar en los términos establecidos las cuotas y derechos tanto ordinarios como extraordinarios, que hayan sido aprobados por el Colegio para su sostenimiento y para las finalidades de previsión y auxilio mutuo.
- f) Someter, obligatoriamente, al visado del Colegio o bien de la correspondiente delegación y sin excepción, todos los trabajos profesionales, cualesquiera que éstos sean, de acuerdo con las normas establecidas.
- g) Observar con el Colegio, respecto a sus órganos de gestión, la disciplina adecuada, y entre los colegiados los deberes de armonía profesional.
- h) Dar a conocer al Colegio todos los hechos que puedan afectar a la profesión, tanto particularmente como colectivamente, cuya importancia pueda determinar la intervención corporativa con carácter oficial.

TÍTULO III.

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL COLEGIO

Artículo 15

El gobierno del Colegio de **Decoradores y Diseñadores** de la Comunidad Valenciana estará a cargo de la Junta General y de su Junta de Gobierno. La Junta General estará constituida por todos los Colegiados que hayan satisfecho las cuotas establecidas reglamentariamente.

Artículo 16

El Colegio de **Decoradores y Diseñadores** de la Comunidad Valenciana será regido y representado por su Junta de Gobierno, integrada por un Decano, un Vicedecano, un Tesorero, un Contador-Censor y siete vocales, de los cuales dos serán representantes del Colegio en las provincias de la Comunidad Valenciana donde no esté ubicada la sede oficial del Colegio de **Decoradores y Diseñadores**.

Las funciones de Secretario las asumirá un miembro de la Junta, expresamente designado, o un tercero contratado por esta.

Artículo 17

La Junta General, válidamente constituida, será el órgano soberano del Colegio, y sus resoluciones adoptadas de acuerdo con los Estatutos son obligatorias para todos los Colegiados.

Artículo 18

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias, a las que habrán de asistir los colegiados con voz y voto, en la forma establecida estatutariamente.

El voto es personal, pero se puede admitir en los casos que así se acuerde, el voto por delegación.

Artículo 19

En el mes de diciembre de cada año se celebrará Junta General Ordinaria con arreglo al Orden del día que deberá de contener al menos los siguientes asuntos a tratar y/o aprobar:

1. Lectura y aprobación, en su caso, del Presupuesto formado por la Junta de Gobierno para el año siguiente.
2. Lectura, discusión y votación de los asuntos y dictámenes que figuren en la convocatoria.
3. Ruegos y preguntas.

Por otra parte, en el mes de junio de cada año se celebrará Junta General Ordinaria con arreglo al Orden del día que deberá de contener al menos los siguientes asuntos a tratar y/o aprobar:

1. Lectura de la Memoria de Actuación de la Junta de Gobierno y de los demás organismos del Colegio durante el año anterior.
2. Lectura y aprobación, en su caso, de la cuenta general de ingresos y gastos del año económico anterior.
3. Lectura, discusión y votación de los asuntos y dictámenes que figuren en el orden del día.
4. Ruegos y preguntas.

Artículo 20

La Junta General se reunirá con carácter extraordinario, previa convocatoria del Decano, por iniciativa propia, según acuerdo de la Junta de Gobierno, o a petición de un tercio del censo de colegiados.

Artículo 21

Las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias se convocarán a través de un comunicado del Decano del Colegio, mediante carta, correo electrónico o cualquier otro medio de notificación admitido en derecho, a todos los colegiados, al menos con diez días naturales de antelación a la fecha fijada para la reunión.

Artículo 22

La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando se encuentren, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros, y, en segunda, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Artículo 23

La Presidencia de las Juntas Generales corresponderá al decano del Colegio, y, en caso de ausencia, al Vicedecano.

La mesa de la Junta General quedará integrada por la Junta de Gobierno y actuará como Secretario el que lo sea de la Junta.

Los acuerdos que adopte la Junta General lo serán por el voto de la mayoría simple.

Artículo 24

Son funciones y competencias de la Junta General:

- a) Adoptar los acuerdos relativos a la representación, gestión y defensa de los intereses del Colegio y de sus afiliados.
- b) Aprobar los programas, planes de actuación, cuentas y presupuestos.
- c) Elegir y revocar el mandato a los miembros de la Junta de Gobierno.
- d) Conocer la gestión de la Junta de Gobierno.
- e) Fijar las cuotas que deberán satisfacer los afiliados, según las propuestas que realice la Junta de Gobierno.
- f) Aprobar los Reglamentos de Régimen interior.
- g) Proponer la disolución del Colegio.
- h) Conocer y resolver las reclamaciones y recursos formulados por los colegiados.

Artículo 25

De las reuniones de la Junta General se extenderá un Acta, que quedará registrada en el libro a este efecto, firmada por el Decano y por el Secretario.

El Acta será aprobada por la Junta y tendrá fuerza ejecutiva.

Artículo 26

Corresponde a la Junta de Gobierno la dirección y administración del Colegio para el cumplimiento de sus fines, en todo aquello que explícitamente no corresponda a la Junta General.

De una manera especial corresponde a la Junta de Gobierno:

- a) La dirección y vigilancia del cumplimiento de los cometidos corporativos.
- b) La designación de las secciones encargadas de preparar informes y estudios o de dictar laudos o arbitrajes.
- c) La formación del presupuesto y las cuentas, y todo lo que haga referencia a la cuestión económica.
- d) La preparación de las reuniones y la ejecución de lo que se haya acordado.
- e) La solución de los problemas que puedan surgir entre los miembros del Colegio.
- f) El ejercicio de la jurisdicción disciplinaria.
- g) El resto de atribuciones que se establezcan en otros artículos de estos estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior del Colegio.
- h) En general, el ejercicio de todas aquellas funciones del Colegio que no se atribuyan expresamente a otros órganos colegiales.

La Junta de Gobierno se reunirá una vez mensualmente, al menos, y siempre y cuando sea convocada por el Decano.

Artículo 27. Del Decano:

Corresponde al Decano:

- a) Ostentar la representación judicial y extrajudicial del Colegio con la facultad de delegarla y de acordar el ejercicio de toda clase de acciones, recursos y

reclamaciones, incluido el recurso de casación, ante cualquier autoridad, órgano, Juzgado y Tribunal; podrá otorgar poderes a Letrados, Procuradores y Graduados Sociales.

- b) Convocar las reuniones de las Juntas Generales y Juntas de Gobierno.
- c) Fijar el orden del día de las reuniones, de acuerdo con la Junta de Gobierno.
- d) Presidir las reuniones de la Junta General y de la Junta de Gobierno.
- e) Dirigir las deliberaciones.
- f) Autorizar con su firma las actas de las reuniones de los órganos colegiales.

Las actas se considerarán aprobadas si los asistentes a las reuniones no manifiestan objeción explícita por escrito en un término de diez días desde que las citadas actas se expongan en el tablón de anuncios.

- g) Autorizar la incorporación al Colegio.
- h) Visar todas las certificaciones que el Secretario expida.
- i) Autorizar los libramientos u órdenes de pago.
- j) Legitimar con su firma los libros de contabilidad y cualquier otro oficial.
- k) Autorizar los informes y las comunicaciones que el Colegio dirija a las Autoridades, Corporaciones o particulares.
- l) Firmar los documentos necesarios para la apertura de cuentas corrientes bancarias y los talones o cheques expedidos por la Tesorería con el fin de retirar las cantidades que se precisen.
- m) Dar posesión de los cargos a los miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 28. Del Vicedecano:

El Vicedecano ejercerá todas aquellas funciones que el Decano le encomiende y asumirá las de éste en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo 29. Del Secretario:

Con independencia de los derechos y obligaciones especiales que le otorguen los Reglamentos particulares y los acuerdos de las Juntas de Gobierno respectivas, corresponderá al Secretario:

- a) Levantar el acta de las reuniones.
- b) Dar fe de la posesión del cargo de todos los miembros de la Junta de Gobierno.
- c) Expedir Certificaciones.
- d) Dar cuenta a la Junta de Gobierno de todos los asuntos del Colegio y de las comunicaciones de los Colegiados.
- e) Redactar la Memoria anual.
- f) Firmar él mismo, o con el Decano- Presidente si fuera preciso, las ordenes, correspondencia ordinaria de simple trámite, y de otros documentos administrativos.
- g) Tener a su cargo el archivo de los documentos que pertenezcan al Colegio, de la custodia de los cuales será responsable.
- h) Llevar por sí mismo, o ayudado por personal de oficina, el registro de colegiados, en el que se hará constar el nombre y apellidos, las Escuelas de las que proceden, especialidades que hayan cursado, fecha de expedición del título, fechas de la solicitud de ingreso y de la incorporación, domicilio, empresa donde presta sus servicios o bien si ejerce la profesión libremente.

i) Ejercer la autoridad directa sobre el personal administrativo y subalterno, a quien hará cumplir sus obligaciones específicas según los acuerdos de la Junta de Gobierno.

Artículo 30. Del Tesorero. Del Contador y Censor:

Será misión del Tesorero:

- a) Recaudar y custodiar los fondos que pertenezcan al Colegio, haciéndose responsable.
- b) Firmar recibos, recibir cobros y realizar pagos, con las firmas conjuntas del Decano, Vicedecano, Contador-Censor y Tesorero
- c) Tener en su poder el fondo indispensable para las atenciones ordinarias del Colegio, ingresando lo que exceda este límite en el Banco o Bancos que indique la Junta de Gobierno.

Las cantidades a las que hacen referencia los apartados b y c sólo podrán ser retiradas mediante la firma de dos cualesquiera de los siguientes cargos: Decano (y en ausencia el Vicedecano), el Tesorero y el Contador-Censor.

- d) Dar cuenta a la Junta de Gobierno de la falta de pago de los colegiados, a fin de que se tomen las medidas oportunas.

El Contador-Censor tomará razón y llevará cuenta de los cobros y pagos, intervendrá en las demás operaciones de orden económico; confeccionará conjuntamente con el Tesorero las cuentas, balances y presupuestos que deban someterse a la Junta de Gobierno o a la Junta General, y llevará el inventario detallado de los bienes propiedad del Colegio, informando en todo momento a la Junta de Gobierno sobre su estado económico y financiero.

Artículo 31. De los Vocales:

Serán atribuciones de los Vocales de la Junta de Gobierno:

- a) Auxiliar a los titulares de otros cargos y sustituirlos en las ausencias, enfermedades o cualquier otra circunstancia que cause una vacante temporal.
- b) Asistir al domicilio social del colegio para atender los asuntos del despacho que lo requieran.
- c) Ejecutar todos los cometidos que el Decano o la Junta de Gobierno les confíe así como las comisiones para los que hayan sido designados.

TÍTULO IV.

DEL RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 32

La Junta de Gobierno será elegida por votación de los colegiados, y se renovarán por mitades cada tres años, siendo la duración del mandato de seis años y pudiendo ser sus miembros reelegidos.

Al finalizar el tercer año serán renovados los cargos de Vicedecano, Vocales 2º, 4º y 6º y Contador Censor.

Al finalizar el sexto año serán renovados los cargos de Decano, Vocales 1º, 3º, 5º y 7º y Tesorero.

Los cargos se proveerán mediante sufragio libre y secreto, y tendrán que recaer sobre colegiados. Podrán ser candidatos todos los colegiados pertenecientes al ámbito territorial del Colegio que ejerzan la profesión, tengan la condición de electores y no incurran en prohibición alguna o incapacidad legal o estatutaria.

Los colegiados podrán emitir el voto por escrito de forma secreta, personalmente o por correo.

El voto podrá ejercerse también por correo desde la convocatoria de la Junta General mediante carta dirigida al presidente de la mesa electoral, a la que se adjuntará el documento de acreditación personal y un sobre normalizado blanco y cerrado con la papeleta de votación en su interior.

Artículo 33

Las elecciones se celebraran en la tercera decena de noviembre del año en que corresponda celebrarlas, verificándose la votación desde las diez de la mañana hasta las seis de la tarde.

Serán presididas por la Junta de Gobierno, actuando como escrutadores el elector más moderno y el más antiguo que se encuentre presente al comenzar la elección.

Artículo 34

Las candidaturas que se presenten a elección deberán ser propuestas en la sede del Colegio con al menos veinte días de antelación a la fecha de la votación. Diez días después el Colegio de **Decoradores y Diseñadores** hará pública la lista de los colegiados electores y los candidatos.

Podrán hacerse reclamaciones fundadas y pedirse inclusiones y exclusiones en las citadas listas en el plazo de tres días desde la publicación de las mismas. Sobre dichas reclamaciones la Junta de Gobierno resolverá en el plazo de tres días publicando las Listas Oficiales definitivas.

Estas listas quedarán a disposición de los colegiados hasta que haya terminado la elección.

Artículo 35

A los efectos de elegir cargos en la Junta Rectora tendrán derecho de sufragio activo todos los colegiados en ejercicio a partir de los tres meses siguientes a su incorporación y los no ejercientes siempre que lleven por lo menos seis meses inscritos en el Colegio.

Todos los colegiados con derecho a voto podrán votar candidatos para la totalidad de los cargos que salgan a elección, computándose los votos de los colegiados que ejerzan la profesión con doble valor que el de los emitidos por quienes no la ejerzan.

Artículo 36

La votación se verificara entregando cada votante al Presidente de la mesa electoral una papeleta impresa que será inmediatamente depositada en la urna. Dos secretarios escrutadores señalaran en la lista alfabética de colegiados los nombres de los votantes, y los otros dos los inscribirán en la lista numerada que llevaran al efecto.

Habrán urnas separadas para los votos de los ejercientes y de los no ejercientes.

Artículo 37

El escrutinio será público y se verificara por la mesa al terminar la votación, y publicado su resultado, se proclamara a los elegidos, levantándose acta de la sesión y quedando expuestas en la secretaria a disposición de los colegiados que deseen examinarlas.

En los casos de empate decidirá, por este orden, la mayor antigüedad profesional, el mayor tiempo de colegiación y la mayor edad.

Los electores podrán, al terminar el escrutinio, examinar las papeletas que les ofrezcan alguna duda.

Artículo 38

Los elegidos tomarán posesión de sus cargos en la siguiente junta general ordinaria que se celebre, dejando en ese momentos de actuar aquellos a quienes corresponde cesar en sus cargos.

Artículo 39

Si por cualquier causa quedara vacante antes de finalizar el termino del mandato algún puesto de la Junta Rectora, se procederá, si esta estima la necesidad de cubrirlo transitoriamente, a designarlo por votación en la primera Junta General que se celebre.

El así elegido permanecerá en el desempeño del cargo durante todo el tiempo que faltase para la renovación del mismo mediante el procedimiento electoral previsto.

Hasta tanto se llegue a esa designación transitoria, la Junta rectora adoptará las medidas precisas para el desempeño del trabajo que tuviera a su cargo el puesto vacante.

Artículo 40

1. El presidente y la Junta de Gobierno están sujetos al control de la Junta General, que podrá exigir responsabilidad sobre su gestión mediante el voto de censura en reunión extraordinaria convocada al efecto, formulado contra la Junta de Gobierno como órgano colegiado o contra el presidente del colegio.

2. El voto de censura deberá ser propuesto al menos por el 10% de los colegiados, en cuya propuesta deberá hacerse constar la composición de una Junta de Gobierno alternativa.

3. La Junta General aprobará el voto de censura por mayoría de dos tercios de los colegiados asistentes.

4. Si el voto de censura no resultara aprobado por la Junta General, los colegiados que lo propusieron no podrán presentar otro durante el mandato de la misma Junta de Gobierno objeto de la censura.

5. Si el voto de censura fuere aprobado por la Junta General, la Junta de Gobierno censurada presentará su dimisión y en el mismo acto tomará posesión la Junta de Gobierno alternativa hasta el siguiente proceso electoral. Si la censura propuesta contra el presidente fuere aprobada, éste presentará la dimisión en el acto y asumirá sus funciones el vicepresidente hasta el siguiente proceso electoral.

Artículo 41

Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las causas siguientes:

- Falta de concurrencia de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo, o que hayan sobrevenido durante su ejercicio.
- Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos y designados.
- Renuncia del interesado.
- Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o seis alternas en un año.
- Aprobación de la moción de censura.
- Defunción.

TÍTULO V.

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL COLEGIO

Artículo 42

Los recursos económicos del Colegio serán Ordinarios y Extraordinarios

Serán recursos Ordinarios:

- 1) Las cuotas generales de ingresos que se establezcan.
- 2) Las cuotas periódicas que se establezcan, primordialmente para atender el presupuesto general de gastos.
- 3) Las rentas, frutos, intereses y derechos que se obtengan de los bienes que el Colegio posea.
- 4) Los ingresos que procedan de publicaciones, impresos, suscripciones, servicios, certificaciones, dictámenes, asesoramientos y cualesquiera otras cantidades acreditadas por otros servicios.
- 5) Las multas por sanciones que se impongan reglamentariamente.
- 6) Los ingresos procedentes del registro y visado de proyectos de los colegiados.

Serán recursos Extraordinarios:

- 1) Las cuotas extraordinarias que se aprueben.
- 2) Las cuotas especiales para el levantamiento de cargas corporativas.
- 3) Las subvenciones o donativos oficiales de cualquier tipo o procedencia.
- 4) Los bienes muebles o inmuebles o cantidades en efectivo, o donación o cualquier otro título lucrativo que entre a formar parte del capital del Colegio.

5) Las cantidades o bienes que por cualquier otro concepto no especificado puede recibir.

Artículo 43

Los recursos extraordinarios, para ser recibidos, necesitarán la aprobación de la Junta de Gobierno del Colegio.

TÍTULO VI.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 44

Las faltas cometidas por los colegiados se clasifican en leves, graves y muy graves y se sancionarán de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos:

1. Serán consideradas faltas LEVES las siguientes:

- 1.1. La falta de asistencia injustificada ante el órgano correspondiente de los órganos de gobierno y comisiones.
- 1.2. La falta de respeto a los miembros de los órganos de gobierno en el ejercicio de sus funciones.
- 1.3. Los actos leves de indisciplina colegial o que dañen el prestigio de la profesión y, los casos de incumplimiento de los deberes colegiales y profesionales.

2. Serán consideradas faltas GRAVES las siguientes:

- 2.1. La reincidencia por tres veces en la misma falta leve.
- 2.2. El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno, salvo que constituya falta de superior entidad.
- 2.3. Los actos de desconsideración manifiesta hacia los colegiados o los clientes en el ejercicio de la actividad profesional.

3. Serán consideradas faltas MUY GRAVES las siguientes:

- 3.1. La reiteración en falta grave sin que hubiera sido cancelada la anotación correspondiente.
- 3.2. La embriaguez o toxicomanía que afecten gravemente al ejercicio de la profesión.
- 3.3. La condena en sentencia firme por la comisión de delito doloso, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión, salvo que hubiera mediado indulto o rehabilitación.
- 3.4. El encubrimiento o protección del intrusismo.

Artículo 45. Sanciones

Las sanciones disciplinarias a imponer por la comisión de actos tipificados en el artículo anterior, son las siguientes:

1. Por faltas LEVES:

- 1.1. Amonestación privada.
- 1.2. Apercibimiento por escrito, con anotación en el expediente personal.

2. Por faltas GRAVES:

- 2.1. Apercibimiento.
- 2.2. Inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos por un tiempo no inferior a un año y no superior a tres años.
- 2.3. Suspensión en el ejercicio profesional por un periodo de tiempo que no exceda a tres meses.
- 2.4. Separación temporal del Colegio por un plazo superior a tres meses e inferior a seis meses.

3. Por faltas MUY GRAVES:

- 3.1. Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo superior a tres meses e inferior a seis meses.
- 3.2. Separación temporal del Colegio por un plazo superior a seis meses e inferior a un año.
- 3.3. Expulsión del Colegio.

Artículo 46. Procedimiento sancionador

- 1. Las faltas LEVES se sancionarán por la Junta de Gobierno, sin necesidad de expediente previo y tras la audiencia o descargo del inculpado.
- 2. Las faltas GRAVES y MUY GRAVES se sancionarán por la Comisión Ejecutiva Permanente del Consejo General de Colegios, tras la apertura de expediente disciplinario, acordado por la misma por sí o en virtud de denuncia y tramitado conforme a estos Estatutos, en su caso, o por el Reglamento de Régimen Interior.

En defecto de dichas normas se estará a lo dispuesto en el Título IX, capítulo II, de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, y sus posteriores modificaciones, que regula los principios del procedimiento sancionador.

- 3. Las faltas leves prescribirán a los tres meses; las graves a los seis meses; y las muy graves al año de los hechos que la motivaron.

Artículo 47. Régimen de responsabilidad

- 1. La responsabilidad disciplinaria de los sancionados se extinguirá:

- 1.1. Por muerte del sancionado.
- 1.2. Por cumplimiento de la sanción.

- 1.3. Por prescripción de la falta.
- 1.4. Por prescripción de la sanción.

2. Las faltas determinantes de sanción disciplinaria prescribirán:

- 2.1. Si son leves a los seis meses.
- 2.2. Si son graves a los dos años.
- 2.3. Si son muy graves a los tres años.

El plazo empezará a contarse a partir del día en que se cometieron los hechos que la motivaron, interrumpiéndose por cualquier actuación o diligencia relacionada con el esclarecimiento de la responsabilidad.

3. Las sanciones impuestas por faltas LEVES prescribirán al año, por faltas GRAVES a los dos años y por faltas MUY GRAVES a los tres años.

El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que haya quedado firme la resolución sancionadora.

4. Los sancionados podrán pedir su rehabilitación a la Junta de Gobierno ó al órgano de dirección que la hubiese adoptado, con la consiguiente cancelación de la nota en su expediente personal, en los siguientes plazos contados desde el cumplimiento de la sanción:

- 4.1. Si fuere por falta LEVE a los seis meses.
- 4.2. Si fuere por falta GRAVE a los dos años.
- 4.3. Si fuere por falta MUY GRAVE a los tres años.
- 4.4. Si hubiere consistido en expulsión, el plazo será de cinco años.

La Comisión Ejecutiva Permanente comunicará al Colegio Oficial de **Decoradores y Diseñadores** de la Comunidad Valenciana el acuerdo disciplinario que afectará a sus colegiados, para su efectividad.

Artículo 48. Nulidad de los actos colegiales

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, y con sus modificaciones posteriores, son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales en los que se de alguno de los siguientes supuestos:

1. Los que lesionen el contenido esencial de los derechos de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
2. Los dictados por órganos manifiestamente incompetente por razón de la materia o territorio.
3. Los que tengan un contenido imposible.
4. Los constitutivos de infracción penal o dictados como consecuencia de ésta.
5. Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para su adquisición.

Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico incluso la desviación de poder.

Artículo 49. Actos impugnables

Todos los acuerdos emanados de la Junta General y de la Junta de Gobierno podrán ser objeto de recurso de alzada y potestativo de reposición, en los términos previstos en el artículo siguiente y en todo caso, conforme a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y posteriores modificaciones.

Artículo 50. Régimen de recursos

1. El recurso de ALZADA podrá interponerse contra las resoluciones y actos que no pongan fin a la vía administrativa.

El recurso se interpondrá ante el órgano competente para resolverlo o ante el órgano que dictó el acto impugnado, en cuyo caso éste deberá remitirlo al componente en el plazo de 10 días con su conforme y con una copia completa y ordenada del expediente, siendo responsable directo del cumplimiento de la remisión en la firma ordenada el titular del órgano que dictó el acto recurrido.

El plazo de interposición será de un mes desde la fecha de notificación si el acto fuere expreso, o en el plazo de tres meses, en caso contrario, desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

El plazo para resolver y notificar el recurso será de tres meses, transcurrido el cual se podrá entender desestimado el recurso salvo lo dispuesto en el art. 43.2 de la Ley 4/1999.

Contra la resolución del recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo.

2. El recurso de REPOSICIÓN podrá ser interpuesto, con carácter potestativo, contra aquellos actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa, ante el mismo órgano que lo dictó en el plazo de un mes desde la fecha de notificación si el acto fuere expreso o en el plazo de tres meses si el acto fuere presunto.

El plazo para resolver y notificar el recurso de reposición será de un mes, sin que contra su resolución quepa nuevo recurso de reposición.

La resolución del recurso de reposición pondrá fin a la vía administrativa y contra ella podrá interponerse Recurso Contencioso Administrativo en la forma y términos previstos en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

3. La Junta de Gobierno está legitimada para interponer los recursos de alzada y potestativo de reposición contra los acuerdos adoptados por la Junta General y acordar la suspensión de su ejecución por resolución motivada cuando el acuerdo impugnado sea gravemente perjudicial para los intereses del colegio o contrario al ordenamiento jurídico.

4. El recurrente podrá solicitar la suspensión cautelar del acto impugnado que podrá ser acordada por la propia Junta de Gobierno.

TÍTULO VII.

FUNCIÓN CULTURAL, FORMATIVA Y ASISTENCIAL DEL COLEGIO

Artículo 51

Para la contribución a la formación profesional, creación de becas y bolsas de estudio, actos culturales y de información, publicaciones y cualesquiera otros medios idóneos para tales fines, la Junta de Gobierno constituirá con los vocales de la misma que designe, las comisiones que crea conveniente para que por sí mismas o de acuerdo con otras instituciones u organismos cuiden en especial del cumplimiento de dichos fines.

Asimismo y con el fin servir como órgano consultivo, la Junta de Gobierno podrá designar de entre los miembros más representativos de la profesión, un Consejo Asesor que se reunirá con la periodicidad que determine la Junta. El citado Consejo informará sobre las cuestiones que le plantee la Junta siendo su informe orientativo y no vinculante

Artículo 52

Corresponderá a dichas comisiones:

- a) Organizar conferencias y coloquios sobre temas de la profesión, procurando obtener a estos efectos la colaboración de destacados profesionales nacionales y extranjeros.
- b) Facilitar la práctica a los alumnos de Diseño de Interior/Decoración en los estudios de los colegiados.
- c) Organizar cursillos y conferencias que ayuden a la formación de los colegiados en el desarrollo de su ejercicio profesional.
- d) Convocar concursos y certámenes de índole profesional entre los colegiados.
- e) Asistir a ferias y exposiciones.
- f) Editar publicaciones profesionales.
- g) Cualesquiera otras de naturaleza análoga.

Artículo 53

El Colegio podrá desarrollar la más amplia labor asistencial que sus posibilidades económicas le permitan, por medio de la Junta de Gobierno o por las comisiones que a tal fin se constituyan, dirigida preferentemente a:

1. Regular la contratación entre Colegiado y cliente, elaborando impresos modelo para la misma.
2. Establecer baremos de honorarios con carácter meramente orientativo y no vinculante.
3. Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente.
4. Visar los trabajos profesionales, para lo cual será obligatorio por parte de los **decoradores** la presentación de los mismos a la Comisión que a tal efecto se cree por la Junta de Gobierno.
5. Prestar asesoramiento jurídico a los colegiados en las incidencias que surjan con motivo del ejercicio de la profesión.

6. Organizar un sistema de aseguramiento de las responsabilidades civiles profesionales, y de auxilio y previsión, asistencia, etc., a través de los cuales pueda llevarse a efecto y desarrollarse con la máxima amplitud y eficacia los principios de cooperación, auxilio y asistencia sociales.

TÍTULO VIII.

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 54

Para la modificación de estos Estatutos se exigirá un acuerdo de Junta General Extraordinaria a instancia de la Junta de Gobierno, con un quórum mínimo del 25% del total de colegiados, en primera convocatoria, y no existiendo ese quórum, en segunda convocatoria, se requerirá el voto favorable de la menos dos tercios de los asistentes, presentes o representado.-

TÍTULO IX.

PROCEDIMIENTOS DE FUSIÓN, ABSORCIÓN, DISOLUCIÓN Y RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN

Artículo 55

1. El colegio podrá proceder a la absorción o fusión con cualquier otro colegio de **Decoradores** sin que el ámbito territorial de ambos exceda del territorio de la Comunidad Autónoma Valenciana, por acuerdo válido adoptado por sendas juntas generales conforme a la mayoría que corresponda según sus respectivos estatutos.

2. La Junta General, una vez cubiertos todos los servicios necesarios para el buen funcionamiento del colegio, decidirá sobre el remanente de bienes resultante de la absorción o fusión.

3. La fusión y la absorción de colegios de **Decoradores** de la Comunidad Valenciana conforme a sus respectivos estatutos y las normas legales que resulten de aplicación, deberá obtener la aprobación mediante decreto del Gobierno Valenciano, previo informe de su Consejo Valenciano.

Artículo 56

El acuerdo de disolución requerirá acuerdo de la Junta General, a instancias del 25% de los colegiados, adoptado por mayoría del 50% del total de los colegiados.

En lo no previsto se estará, en cuanto sea de aplicación, a las normas sobre disolución y liquidación establecidas para las Sociedades de Capital y en concreto para las Sociedad Limitadas, entendiéndose que cuando se habla de socios se refiere a colegiados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

UNICA

La Junta de Gobierno podrá preparar, por iniciativa propia o a propuesta de los Colegiados, una normativa para el desarrollo de las Delegaciones Territoriales.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final

El Colegio Oficial de **Decoradores y Diseñadores** de la Comunidad Valenciana pertenecerá al Consejo General de los Colegios Oficiales de **Decoradores** y Diseñadores de Interior de España, con todos sus derechos y obligaciones.

=====

(1) Se transcriben los artículos del **Real Decreto 902/1.977**, relativos a las **FACULTADES** aludidas en el art. 7 de los presentes Estatutos :

Artículo 1

Los **Decoradores** tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Formular y redactar, con eficacia jurídica y plena responsabilidad, proyectos de decoración que no afecten a elementos estructurales resistentes, a la configuración de la edificación ni a las instalaciones de servicio común de la obra principal determinadas en el proyecto aprobado y objeto de las preceptivas licencias administrativas.
- b) Dirigir los trabajos de decoración dentro de los límites del apartado anterior, coordinando todos los elementos que intervengan en los mismos y detallando soluciones adecuadas; programar, controlar y certificar su ejecución.
- c) Concebir diseño de elementos de aplicación de toda decoración.
- d) Controlar y valorar la calidad de los materiales y elementos que intervengan en dichas realizaciones de decoración.
- e) Realizar valoraciones, peritajes, informes y dictámenes sobre proyectos y realizaciones de decoración.

Artículo 2

A los efectos de lo dispuesto en el artículo primero apartado a), se entenderá por proyecto de decoración el conjunto de planos y documentos en los que se detallen la instalación o trabajo a realizar. Comprenderá al menos una Memoria descriptiva, con especificación técnica de materiales y elementos a emplear, un presupuesto de realización y los planos de estado actual, de situación, de planta, de alzados y de sección necesarios para su eficaz ejecución.

Artículo 3

El ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo primero no es excluyente de las que tengan específicamente reconocidas otros técnicos facultativos por normas de igual rango a las de este Real Decreto.